



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita se reponga el auto calendarado 28 de mayo de 2021.. PROVEA.
Lourdes, 19 de agosto de 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lourdes, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra el auto calendarado el 28 de mayo del año que transcurre, relacionado con la notificación al demandado ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA del auto de fecha 27 de octubre del año inmediatamente anterior, bajo la lupa de lo indicado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En la oportunidad legal, el recurrente sostiene que, la notificación de la providencia alusiva al mandamiento de pago, se surtió según los lineamientos plasmados en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. De allí que, conforme a su interpretación estima que, se dio observancia a lo consagrado en dicha disposición legal por lo que, resulta válida la citada notificación al demandado.

Sustentado el recurso ordinario por el apoderado de la entidad bancaria, acorde a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede entonces a examinar el motor central del recurso, fincado en el análisis del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuyo contenido se conecta con el trámite de las notificaciones personales que, se debe surtir con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia causada por el coronavirus COVID- 19, ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales durante el término de vigencia del citado decreto.

En conformidad a lo mandado en el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se infiere que, la notificación que deba hacerse personalmente cual es la de la providencia tocante con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

mandamiento de pago, tal cual lo ordena el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Auscultando el acápite de notificaciones de la demanda, se observa claramente que, el demandado ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA no tiene correo electrónico, según lo juramentado por el apoderado de la demandante, por ello, la notificación no se hizo virtualmente sino a la dirección física indicada como domicilio o residencia del demandado.

Revisado el trámite de notificación de la citada providencia al demandado, adelantado por NOTIFICACIONES LEX, utilizada por el apoderado de la demandante, quedó determinado, salvo prueba en contrario que, el demandado ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA tuvo enteramiento de la decisión atinente al mandamiento de pago, surtida en la dirección indicada por el mandatario judicial de la entidad bancaria, en el libelo de la demanda.

Es de suma importancia señalar que, en el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con antelación al párrafo 1°, que, cualesquier discrepancia que sea manifestada por el demandado en cuanto a la notificación de la providencia alusiva al mandamiento de pago, debe acudir a la declaratoria de nulidad correspondiente, sobre el sostén que, no se enteró de la citada decisión judicial bajo la lupa de lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en atención al ejercicio del derecho de contradicción y de defensa impuesto en el artículo 29 de la Carta Magna.

Bajo esta óptica, se desprende que, el legitimado en controvertir la temática si se enteró o no de la providencia conectada con el mandamiento de pago, es el demandado ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA, en la oportunidad indicada en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se avizora que, el auto recurrido amerita su revocatoria, conforme al inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con antelación al párrafo 1°, pues la certeza que, la notificación se hizo efectiva, sólo es de resorte exclusivo del demandado, a quién se la da la oportunidad de controvertir dicha temática, según lo consignado.

Consecuencialmente, por razones de economía procesal para una mayor agilidad del proceso, tal cual se ordena en los artículos 2° y 8° del Código General del Proceso, se seguirá avante la ejecución, tal cual se dispuso en el auto de mandamiento de pago, que data del 27 de octubre de 2020, ante la no proposición de excepciones, bajo la lupa de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 440 de la codificación en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes –Norte de Santander–,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

RESUELVE :

1°. REPONER el auto recurrido y, en su lugar, seguir avante la ejecución, con el sostén del ordenamiento dado en la providencia relativa al mandamiento de pago, de fecha 27 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°. Súrtase la práctica de la liquidación del crédito materia en el presente proceso, conforme al Artículo 446 de C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar en costas del proceso al ejecutado, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como el valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOURDES

El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy veinte (20) de agosto de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita se reponga el auto calendado 28 de mayo de 2021.. PROVEA.

Lourdes, 19 de agosto de 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ

Secretario.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Lourdes, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra el auto calendado el 28 de mayo del año que transcurre, relacionado con la notificación a los demandados ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRIGUEZ del auto de fecha 27 de octubre del año inmediatamente anterior, bajo la lupa de lo indicado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En la oportunidad legal, el recurrente sostiene que, la notificación de la providencia alusiva al mandamiento de pago, se surtió según los lineamientos plasmados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. De allí que, conforme a su interpretación estima que, se dio observancia a lo consagrado en dicha disposición legal por lo que, resulta válida la citada notificación a los demandados.

Sustentado el recurso ordinario por el apoderado de la entidad bancaria, acorde a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede entonces a examinar el motor central del recurso, fincado en el análisis del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo contenido se conecta con el trámite de las notificaciones personales que, se debe surtir con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia causada por el coronavirus COVID- 19, ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales durante el término de vigencia del citado decreto.

En conformidad a lo mandado en el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se infiere que, la notificación que deba hacerse personalmente cual es la de la providencia tocante con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

mandamiento de pago, tal cual lo ordena el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Auscultando el acápite de notificaciones de la demanda, se observa claramente que, los demandados no tienen correo electrónico, según lo juramentado por el apoderado de la demandante, por ello, la notificación no se hizo virtualmente sino a la dirección física indicada como domicilio o residencia de los demandados.

Revisado el trámite de notificación de la citada providencia a los demandados ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRIGUEZ, adelantada por NOTIFICACIONES LEX, utilizada por el apoderado de la demandante, quedó determinado, salvo prueba en contrario que, los demandados tuvieron enteramiento de la decisión atinente al mandamiento de pago, surtida en la dirección indicada por el mandatario judicial de la entidad bancaria, en el libelo de la demanda.

Es de suma importancia señalar que, en el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con antelación al párrafo 1°, que, cualesquier discrepancia que sea manifestada por los demandados en cuanto a la notificación de la providencia alusiva al mandamiento de pago, se debe acudir a la declaratoria de nulidad correspondiente, sobre el sostén que, no se enteraron de la citada decisión judicial bajo la lupa de lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en atención al ejercicio del derecho de contradicción y de defensa impuesto en el artículo 29 de la Carta Magna.

Bajo esta óptica, se desprende que, el legitimado en controvertir la temática si se enteró o no de la providencia conectada con el mandamiento de pago, son los demandados, en la oportunidad indicada en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se avizora que, el auto recurrido amerita su revocatoria, conforme al inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con antelación al párrafo 1°, pues la certeza que, la notificación se hizo efectiva, sólo es de resorte exclusivo de los demandados, a quienes se la da la oportunidad de controvertir dicha temática, según lo consignado.

Consecuencialmente, por razones de economía procesal para una mayor agilidad del proceso, tal cual se ordena en los artículos 2° y 8° del Código General del Proceso, se seguirá avante la ejecución, tal cual se dispuso en el auto de mandamiento de pago, que data del 27 de octubre de 2020, ante la no proposición de excepciones por parte de los demandados ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRIGUEZ, bajo la lupa de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 440 de la codificación en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes –Norte de Santander-,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

RESUELVE:

1°. REPONER el auto recurrido y, en su lugar, seguir avante la ejecución, con el sostén del ordenamiento dado en la providencia relativa al mandamiento de pago, de fecha 27 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°. Súrtase la práctica de la liquidación del crédito materia en el presente proceso, según lo regulado en el Artículo 446 de C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3° Condenar en costas del proceso a los ejecutados, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) como el valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOURDES**

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy veinte (20) de agosto de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

WILLIAM GERMN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ